

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **037**

Fecha: 19/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00152</b>	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER LA PROVIDENCIA ADIADA 19 DE ABRIL DE 2022.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2016 00036</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER LUQUETA GUEVARA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2016 00166</b>	Ejecutivo	JUAN CARLOS - MANJARRES CALDERON	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	Auto Señala Agencias en Derecho EJECUTORIADO ESTE PROVEIDO LIQUIDENSE LAS COSTAS PROCESALES.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2016 00166</b>	Ejecutivo	JUAN CARLOS - MANJARRES CALDERON	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2017 00369</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZETH MARGARITA QUINTERO PEREZ	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00006</b>	Acción de Reparación Directa	DIEGO LEON MUÑOZ ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Niega Solicitud NEGAR EL DECRETO DE PRUEBA TRASLADADA. HAGASE ENTREGA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE LOS OFICIOS ORDENADOS.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00047</b>	Acción de Reparación Directa	AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2020 00091</b>	Ejecutivo	ANNY LORENA LABIOSA DAZA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Tramite SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE DESARCHIVE EL EXPEDIENTE ORDINARIO 2015-00261.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00062</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA MIGUELINA OCHOA RIVERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00064</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAKQUELINE TRUJILLO VANELA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00065</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS DARIO OCHOA JIMENEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00067</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS BENJUMEA RAMOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2022 00068</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO AREVALO CARRASCAL	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00075</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MORENO ROBLES	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00076</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS - BAQUERO CALDERON	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00077</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00078</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR DANIEL CHACON ARIAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00079</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00080</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STEVENSON JESUS BAQUERO SILVA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00081</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDY LEONOR MENDOZA ANGULO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00082</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EMILIA - GUARDIAS SUAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00083</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA MARINA RAMIREZ VEGA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00084</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMAR DE JESUS - CASTRO RAMIREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00085</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENEIDA - DE LA HOZ DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	18/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2022 00086</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMER REYES SANCHEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00087</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESBY YADIRA RICO MARTINEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00088</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA MARTINEZ ESPINOSA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	18/05/2022	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

#### ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición, presentado por el apoderado del Fondo de Capital Privado CATTLEYA- Compartimento 4- contra la providencia de fecha 19 de abril de 2022<sup>1</sup>.

#### CONSIDERACIONES.

Por remisión expresa que hace el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la normatividad aplicable a la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

A términos del artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Se trata entonces de un recurso de reposición contra el auto que ordena poner de conocimiento a la ejecutada Fiscalía General de la Nación la cesión del crédito realizada por los ejecutantes a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 4 y una vez notificada a la FGN la referida providencia se tendría como nuevo acreedor y demandante de la FGN en reemplazo de Antonio Jose Manrique Vásquez y otros al Fondo Privado Cattleya, continuándose el proceso con este; por lo que el Despacho considera que se debe tener en cuenta la regulación legal dispuesta para el efecto contenida en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil Colombiano en consonancia con el artículo 423 del CGP.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la normatividad que regula la figura la cesión del crédito, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en los argumentos esgrimidos para atacar la providencia objeto de su reproche (adiada 19 de abril de 2022), en tanto de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1960 del Código Civil, la cesión del crédito NO surtirá efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

---

<sup>1</sup> Poner de presente a la FGN la cesión de crédito efectuada por los ejecutantes y una vez notificada a la FGN, tener como acreedor y demandante de la FGN al cesionario Fondo capital Privado -Cattleya- Compartimento 4.

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, al referirse a los efectos de la cesión del crédito, señaló:

*“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”-.*

*“Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.”*

*“Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.”(negritas y subrayas del Despacho).*

*“Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.”*

Por ende, una vez analizada la comunicación realizada por el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 4, a la Fiscalía General de la Nación, de fecha 14 de enero de 2022<sup>3</sup>, con la que pretende el recurrente acreditar la notificación de la cesión del crédito a dicha entidad, se observa que el contenido de esta a pesar de que la intitulan “*derecho de petición en interés particular y notificación de cesión de derechos económicos de la sentencia ejecutoriada del 2 de septiembre de 2016*”, NO CUMPLE con las exigencias dispuestas en el artículo 1960 del código civil Colombiano, para tener por notificada a la FGN de la cesión del crédito.

En efecto, el referido memorial gira alrededor de la notificación del contenido del contrato de cesión, documento este que tal como lo señala el Consejo de Estado en providencia que antecede<sup>4</sup> NO constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, ya que simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y cesionario se celebró el contrato respectivo.

Igual suerte corre el memorial de fecha 5 de abril de 2022<sup>5</sup>, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con el cual pretende el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 4, acreditar que notificó a la Fiscalía General de la Nación, el otrosí de la cesión de crédito, el cual - una vez leído con detenimiento - se observa que tiene como objeto la remisión del otrosí realizado al contrato de cesión de crédito, documento este que no cumple con las exigencias del artículo 1960 y 1961 del Código Civil Colombiano, para

2 Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP. María Inés Ortiz Barbosa, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

3 Anexo No 1 del recurso de reposición.

4 Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP. María Inés Ortiz Barbosa, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

5 Anexo No 2 del recurso de reposición.

tener debidamente notificada a la Fiscalía General de la Nación de la cesión del crédito.

En la providencia adiada 19 de abril de 2022, esta judicatura se pronunció con respecto a la cesión de crédito presentada por los ejecutantes y se dispuso en aras de garantizar el debido proceso de las partes poner en conocimiento y notificar a la Fiscalía General de la Nación la referida cesión de crédito y una vez notificada a esta la cesión crediticia, el Fondo de Capital Privado Catleya- Compartimento 4, se tendría como nuevo acreedor y demandante de la FGN en reemplazo de Antonio Jose Manrique Vásquez y otros.

En consecuencia, al no estar acreditada la notificación en debida forma al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil Colombiano, se hace necesario poner de presente y notificar a la Fiscalía General de la Nación la existencia de la cesión del crédito para que se entere de esta y se surtan los efectos previstos en la Ley.

En virtud de lo anterior no se repondrá la providencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar- Cesar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: No reponer la providencia adiada 19 de abril de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 19 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Luqueta Guevara  
DEMANDADO: Municipio de Chiriguana  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00036-00

Señálese el día 21 de junio de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/amab



<sup>1</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Juan Carlos Manjarrez Calderón.

DEMANDADO: Nación- Ministerio del Interior.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00166-00

Procede el Despacho a liquidar el concepto de costas procesales, en su arista de – agencias en derecho- en los términos consignados en el numeral 3° de la sentencia de seguir adelante la ejecución adiada quince (15) de septiembre de 2021<sup>1</sup>; la cual las fijó en el quince (15%) del monto total de las pretensiones reconocidas.

En consecuencia, el monto total de las pretensiones reconocidas al demandante de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2017<sup>2</sup>, asciende a la suma Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos ML (\$644.650), por lo que el (15%) por concepto de las agencias en derecho equivale a la suma de Noventa y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos ML (\$96.652).

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO: Determinar cómo agencias en derecho la suma de Noventa y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos ML (\$96.652), a cargo de la demandada -Nación- Ministerio del Interior- y a favor del ejecutante- Juan Carlos Manjarrez Calderón-, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría liquídese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 15 de septiembre de 2021, en su numeral tercero (3°).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



<sup>1</sup> Item 4 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Item 1. Fl. 54 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Juan Carlos Manjarrez Calderón.

DEMANDADO: Nación- Ministerio del Interior.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00166-00.

De la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, vía correo electrónico, córrase traslado a la parte demandada -NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 461 del CGP.

De otro lado, se reconoce personería jurídica para actuar, en el proceso ejecutivo de la referencia a la Dra. Elsy Patricia Coba Coneo, identificada con Cédula de Ciudadanía: 1.050.956.978 y Tarjeta Profesional No 262.353 del C. S de la J y correo electrónico [elsy.coba@mininterior.gov.co](mailto:elsy.coba@mininterior.gov.co) como apoderada de la Nación- Ministerio del Interior, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario<sup>1</sup>.

Se informa a las partes que los memoriales que destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), luego su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>2</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>3</sup>

Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado - sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso; lo cual significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal.<sup>4</sup>

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps

1 Allegados vía correo electrónico.

2Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

3Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

4 Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lizeth Margarita Quintero Pérez

Demandado: Hospital El Socorro de San Diego-Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00369-00

Señálese el día 31 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/amab



<sup>1</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARÍA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Marleny del Pilar Ortiz López y otros.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00006-00

La apoderada de la parte demandante, en memorial allegado vía correo electrónico, solicitó: (i) El decreto de una prueba trasladada del proceso de filiación natural que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad (Atlántico), (ii) Se de traslado de los oficios que se elaboraron o se elaboren para tramitar las pruebas documentales decretadas en este proceso.

Con respecto al primer punto, decreto de prueba trasladada del expediente de filiación natural de radicado 087583184002-2018-00609-2018, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad (Atlántico), el Despacho no accederá, debido a que esta no es la oportunidad procesal para solicitar el decreto, adición o práctica de pruebas.

Se precisa, que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señalados en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, esto es: (i) en la demanda y su contestación, (ii) en la reforma de esta y su respuesta, (iii) en la demanda de reconvención y su contestación, (iv) en las excepciones y la oposición a las mismas; y (v) en los incidentes y su respuesta.

Finalmente, al ser procedente lo solicitado por la apoderada de los demandantes, en el punto número dos, esto es -se le dé traslado y/o entrega de los oficios que se elaboraron o se elaboren para tramitar las pruebas documentales decretadas en este proceso-; por la secretaría del Despacho, sí aún no se ha hecho, hágase entrega a la apoderada de los demandantes a través del correo electrónico establecido para el efecto, de los oficios ordenados en audiencia inicial de fecha 9 de junio de 2021<sup>1</sup> y reiterados en audiencia de pruebas del 8 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el decreto de la prueba – trasladada- solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** POR Secretaría, hágase entrega a la apoderada de los demandantes los oficios ordenados en audiencia inicial de fecha 9 de junio de 2021, reiterados en audiencia de pruebas del 8 de febrero de 2022, en los términos expuestos.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez

J3/MFGB/cps

<sup>1</sup> Item 11 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Item 14 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Augusto Cesar Amaya Amaya y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Agencia Nacional de Tierras

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00047-00

El día de ayer, se recibió en el correo electrónico de este Juzgado memorial suscrito por el abogado JAVIER PÉREZ MEJÍA, en su calidad de apoderado principal de la parte demandante, por medio del cual solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas agendada para el día de hoy miércoles 18 de mayo de 2022 a las 03:00pm, toda vez que tiene programada para el mismo día y hora una audiencia de pruebas en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Valledupar, dentro del proceso de radicado 20001-31-21-003-2019-00111 en el que funge como apoderado.

El Despacho, luego de observar la petición en mención, accederá a ella a fin de garantizar el derecho de defensa y demás derechos de los sujetos procesales, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, el cual dispone: “*cuando se presente excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes...*”. En Consecuencia:

- a. Se aplaza la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de mayo de 2022 a las 03:00 p.m.
- b. Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, el día 23 de agosto de 2022 a las 09:00 am
- c. Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Anny Lorena Labiosa Daza.  
DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00091-00

El apoderado del extremo demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada, por la suma de Cien Millones Quinientos Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos MI (\$100.504.664), con base en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, emanada de este Despacho Judicial.<sup>1</sup>

Con ocasión a lo anterior esta judicatura, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de pronunciarse con respecto a la ejecución de la sentencia, dispuso en providencia de fecha 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, remitir al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, el ejecutivo de la referencia con la finalidad de que realizara la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo, para así adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

La contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, remite vía correo electrónico, informe y liquidación de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, emanada de este despacho judicial<sup>3</sup>, la cual le arrojó la suma de Doce Millones Trescientos Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con Veintiún Centavos (\$12.308.946,21)

De otro lado, con el fin de que esta Judicatura se pronuncie respecto del mandamiento de pago solicitado, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Anny Lorena Labiosa Daza contra la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, bajo el radicado 20001-33-33-003-2015-00261-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



<sup>1</sup> Item 1 expediente digitalizado Fl. 2.

<sup>2</sup> Item 1 expediente digitalizado, Fl. 51 a 52.

<sup>3</sup> Item 2 del expediente digitalizado. Fl. 1 a 8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Lucia Miguelina Ochoa Rivera  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00062-00

A la referenciada demanda promovida por Lucia Miguelina Ochoa Rivera, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Jakqueline Trujillo Varilla  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00064-00

A la referenciada demanda promovida por Jakqueline Trujillo Varilla, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Luis Darío Ochoa Jiménez  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00065-00

A la referenciada demanda promovida por Luis Darío Ochoa Jiménez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Tomás Benjumea Ramos  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00067-00

A la referenciada demanda promovida por Tomás Benjumea Ramos, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y, en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

2.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

3.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

4.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Roberto Arévalo Carrascal

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva  
Seccional de Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00068-00

### I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2/2/2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

*“PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.*

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Gladys Moreno Robles  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00075-00

A la referenciada demanda promovida por Gladys Moreno Robles, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: José Luis Baquero Calderón  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00076-00

A la referenciada demanda promovida por José Luis Baquero Calderón, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Eneida De La Hoz Díaz  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00085-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la entidad demandada a través de su apoderada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de 2020, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (....)*

1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto, a través de su apoderada.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Siria Isabel Mendoza Granados  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00077-00

A la referenciada demanda promovida por Siria Isabel Mendoza Granados, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Edgar Daniel Chacón Arias  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00078-00

A la referenciada demanda promovida por Edgar Daniel Chacón Arias, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yomar De Jesús Castro Ramírez

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00084-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. N° 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/mvm



<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>4</sup> 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Lissette Jazmín Martínez Ordoñez  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00079-00

A la referenciada demanda promovida por Lissette Jazmín Martínez Ordoñez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Stevenson Baquero Silva  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00080-00

A la referenciada demanda promovida por Stevenson Baquero Silva, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Candy Leonor Mendoza Angulo  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00081-00

A la referenciada demanda promovida por Candy Leonor Mendoza Angulo, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Carmen Emelia Guardias Suarez  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00082-00

A la referenciada demanda promovida por Carmen Emelia Guardias Suarez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Elsa Marina Ramírez Vega  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00083-00

A la referenciada demanda promovida por Elsa Marina Ramírez Vega, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Omer Reyes Sánchez  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00086-00

A la referenciada demanda promovida por Omer Reyes Sánchez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Lesby Yadira Rico Martínez  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00087-00

A la referenciada demanda promovida por Lesby Yadira Rico Martínez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Martha Martínez Espinosa  
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00088-00

A la referenciada demanda promovida por Martha Martínez Espinosa, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA